JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465			
CONTRATISTA:	**AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**	IDENTIFICACIÓN	NIT. 830128286-1
OBJETO	REALIZAR EL APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO EN LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y EN OTRAS ZONAS DEL DISTRITO CAPITAL PRIORIZADAS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		
VALOR INICIAL	Sesenta y un mil doscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta y un pesos M/CTE ($61.242.490.551).		
PLAZO INICIAL	El plazo del contrato será de VEINTISIETE (27) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder el 31 de diciembre de 2027		
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2025		
FECHA DE INICIO	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2025		
MODIFICACIÓN No.	N/A		
ADICIÓN No.	N/A		
PRRÓRROGA No.	N/A		
SUSPENSIÓN No.	N/A		
FECHA DE TERMINACIÓN PREVISTA	TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2027		
SUPERVISIÓN:	Carolina Figueroa Arango DIRECTORA DE ÁREAS PROTEGIDAS		
META DEL PLAN DE DESARROLLO	253- Gestionar las 32 áreas protegidas del orden distrital.		
PROYECTO DE INVERSIÓN	8086 INCREMENTO DE LAS ACCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA ADAPTACIÓN DE LOS SOCIOECOSISTEMAS DE BOGOTÁ REGIÓN ANTE LOS FENÓMENOS DE VARIABILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO BOGOTÁ D.C.		
LÍNEA	N/A		
META PROYECTO DE INVERSIÓN	N/A		
CONSIDERACIONES PARA LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL	**Antecedentes:** La Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el Contrato Interadministrativo No. SDA-CD-20251465, cuyo objeto es: "REALIZAR EL APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO EN LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y EN OTRAS ZONAS DEL DISTRITO CAPITAL PRIORIZADAS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.", con AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., persona jurídica, identificada con NIT 830.128.286-1, representada legalmente por su representante legal, por valor total de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. ($61.242.490.551), cuyo plazo de ejecución se estableció hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2027, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución (expedición del Registro Presupuestal y aprobación de garantías), hecho que se formalizó con la suscripción del Acta de Inicio del contrato.		

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	Justificación: 1. La Secretaría Distrital de Ambiente recibió comunicación formal por parte de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., radicada bajo el número GC-SG-200-258-2026 del 7 de abril de 2026, en atención al radicado No. 2026ER61578 del 30 de marzo de 2026 y a las conclusiones de la reunión técnica del 7 de abril de 2026, mediante la cual el contratista expuso la afectación objetiva del componente laboral del contrato, aportó información técnica y financiera para evidenciar la incidencia del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para 2026 en la estructura de costos, y solicitó el reconocimiento de un ajuste mensual al valor del contrato. Dicha comunicación fue objeto de análisis técnico, financiero y jurídico en el expediente contractual, sin que su recepción implique traslado de la decisión administrativa ni aceptación automática del monto o del mecanismo propuesto por el contratista, los cuales son objeto de determinación autónoma por parte de la Entidad en ejercicio de sus competencias de dirección y control contractual. 2. En la comunicación referida, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. estimó que el impacto mensual derivado del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para 2026 sobre la subcategoría «Ecovigía de Manejo y Maquinaria (Motosierra)» —295 unidades, con factor de carga prestacional del 130%— ascendía a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($142.673.677) M/CTE, valor calculado como la diferencia entre el valor unitario de cotización 2026 ($1.540.626,92, resultante de aplicar el IPC proyectado del 3,82% sobre el valor base 2025 de $1.483.940,39) y el SMMLV legal fijado mediante el Decreto 1469 de 2025 ($1.750.905,00), multiplicada por las 295 unidades de la subcategoría con el factor prestacional del 130% (equivalente al multiplicador de 2,30). El contratista propuso que dicho ajuste fuera incorporado en el valor mensual del contrato a partir del mes de marzo de 2026 y sin aplicación retroactiva respecto de los meses de enero a la fecha de la modificación —período respecto del cual el contratista manifestó asumir voluntariamente la diferencia, estimada en $675.900.779 para los primeros 3,5 meses de 2026—, y declaró igualmente su disposición a asumir de manera permanente la diferencia adicional entre el SMMLV legal ($1.750.905,00) y el valor efectivamente reconocido a sus trabajadores ($1.825.246,68 por unidad, equivalente al 104,25% del nuevo SMMLV), diferencia que asciende a $50.440.829 mensuales con factor prestacional., No obstante, una vez analizada la solicitud, revisadas las condiciones de ejecución contractual y efectuado el análisis técnico-estadístico de la distribución histórica del SMMLV (1997-2025, n=29), la supervisión del contrato determinó: (i) que el monto mensual reconocible no corresponde a la totalidad de lo solicitado por el contratista, sino exclusivamente al componente

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465

económicamente imprevisible del incremento, calculado con base en el Percentil 90 histórico (P90 = 12,66%) como umbral de previsión razonable, por las razones que se exponen en los numerales siguientes; y

(ii) que la formalización contractual de dicho reconocimiento se realiza mediante la presente modificación, consolidando en el pago correspondiente al mes de julio de 2026 las sumas asociadas al componente imprevisible generadas durante los meses de enero a julio de 2026, e incorporando el ajuste mensual de manera periódica a partir del mes de agosto hasta diciembre de 2026, conforme a la estructura de pagos definida en la cláusula quinta modificada.

3. En línea con los argumentos señalados por el contratista, en el marco de la ejecución del Contrato Interadministrativo No. SDA-CD-20251465, se identificó un hecho sobreviniente, objetivo y verificable consistente en el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, fijado mediante el Decreto Nacional 1469 de 2025, con una variación del 23,00%.

Para efectos de la estructuración económica del contrato, las proyecciones financieras utilizadas en los estudios previos y en el análisis del sector se elaboraron con base en las expectativas macroeconómicas disponibles al momento de la planeación contractual, particularmente en lo relacionado con el comportamiento proyectado de la inflación y de los costos laborales, las cuales se situaban en un escenario cercano al 3,82 % anual.

En todo caso, dicho porcentaje corresponde al mecanismo ordinario de actualización incorporado en la estructura contractual, y no a una provisión integral del riesgo asociado a la variación del SMMLV. Por ello, la evaluación de la Supervisión no se limita a comparar el incremento real con el IPC proyectado, sino a establecer cuál era el margen de previsión razonable exigible a un contratista diligente frente al comportamiento histórico del salario mínimo.

Dicho parámetro macroeconómico sirvió como referencia para estimar la evolución esperada de los costos asociados a la ejecución del contrato, incluyendo el componente laboral requerido para el desarrollo de las actividades técnicas y operativas previstas en el anexo técnico.

En este contexto, la variación del 23,00 % del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026 representa una diferencia sustancial frente al escenario macroeconómico previsto en la estructuración financiera del contrato, configurando una variación de magnitud excepcional frente a los supuestos económicos inicialmente considerados.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	Conforme al análisis estadístico de la serie histórica del SMMLV para los años 1997-2025 (n=29), el umbral de previsión razonable exigible a un contratista diligente corresponde al Percentil 90 (P90) de dicha distribución, equivalente al 12,66%, metodología consistente con enfoques de gestión de riesgo como el Value at Risk (VaR), en cuanto permite delimitar un nivel de pérdida o variación dentro de un porcentaje de confianza determinado, aplicado en este caso a la distribución histórica del SMMLV. En consecuencia, el análisis del impacto económico derivado del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026 debe realizarse a partir de la delimitación entre el ámbito de previsión razonable exigible a un agente económico diligente y aquel componente que excede dicho umbral, siendo este último el único susceptible de ser calificado como imprevisible para efectos del restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Esta circunstancia produce un impacto directo sobre el componente laboral del contrato, particularmente en aquellos cargos cuya remuneración se encuentra indexada al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, configurando así una variación de magnitud excepcional frente a los supuestos económicos inicialmente considerados en la estructuración del contrato. Cabe precisar que, si bien el análisis parte del SMMLV legal como referencia normativa, la estructura económica del contrato se encuentra indexada a valores superiores a dicho mínimo (104,25%), lo que implica que el impacto real del incremento se proyecta sobre una base salarial ampliada. 4. La precitada estimación corresponde a un insumo técnico para el análisis efectuado por la Entidad, sin que implicara aceptación automática del monto propuesto, toda vez que, corresponde a la Supervisión del contrato, en ejercicio de sus competencias de dirección y control contractual, definir el mecanismo jurídico y financiero más adecuado para mitigar el impacto del hecho sobreviniente, y determinar su entidad económica. En particular, la Entidad advierte que la solicitud del contratista plantea el reconocimiento de la diferencia entre el valor de cotización 2026 ($1.540.626,92 por Ecovigía, resultante de aplicar el IPC proyectado del 3,82%) y el SMMLV legal 2026 ($1.750.905,00 por Ecovigía, conforme al Decreto 1469/2025), sin que Aguas de Bogotá SA ESP incluyera retroactivo por los meses ya ejecutados. Este enfoque, si bien razonable desde la perspectiva del contratista, no distingue entre el componente del incremento que era previsible para un agente económico diligente —y que por tanto corresponde al riesgo ordinario del negocio— y el componente genuinamente imprevisible que puede dar

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	lugar al restablecimiento del equilibrio económico conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993. Dicha distinción, bajo la óptica de la supervisión, es jurídicamente obligatoria, en tanto responde a los principios de distribución de riesgos y de preservación del equilibrio económico del contrato, y determina el monto que la Entidad puede y debe reconocer sin comprometer el principio de legalidad del gasto público. 5. La variación descrita constituye un factor exógeno a las partes, posterior a la estructuración económica del contrato, que afecta la ecuación financiera inicialmente prevista. En efecto, de la revisión de los estudios previos, del análisis del sector y de la ficha técnica elaborados durante la etapa de planeación contractual, se evidencia que la ejecución del contrato se fundamenta principalmente en la disponibilidad de recurso humano técnico, profesional y operativo encargado de desarrollar las actividades de planificación, gestión ambiental, monitoreo, mantenimiento de coberturas vegetales, vigilancia ambiental y gestión social en las áreas protegidas del Distrito Capital. De acuerdo con la naturaleza del objeto contractual orientado *al apoyo técnico y operativo en la gestión de las áreas que conforman el Sistema Distrital de Áreas Protegidas y otras zonas priorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente*, la estructura financiera del contrato se encuentra compuesta mayoritariamente por los costos asociados al personal requerido para la ejecución de dichas actividades, incluyendo salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás obligaciones laborales derivadas de la vinculación del talento humano necesario para el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, el componente laboral constituye uno de los factores predominantes dentro de la estructura de costos del contrato, razón por la cual cualquier variación significativa en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente impacta de manera directa los costos de ejecución del contrato y la capacidad operativa del contratista para garantizar el desarrollo efectivo de las actividades previstas. 6. De la revisión del análisis del sector y del ejercicio de planeación financiera incorporado en el expediente contractual, se evidencia que las proyecciones macroeconómicas utilizadas para estimar la evolución de los costos del contrato durante las vigencias 2026 y 2027 se elaboraron con base en la información oficial disponible al momento de la estructuración del proceso contractual, particularmente en lo relacionado con las expectativas de inflación y comportamiento general de los costos laborales.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	En efecto, las proyecciones económicas utilizadas en el análisis del sector situaban las expectativas de inflación para la vigencia 2026 en un escenario cercano al 3,82 %, parámetro que sirvió como referencia técnica razonable para estimar la evolución de los costos asociados a la ejecución del contrato. Sin embargo, el incremento del 23,00 % del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026 supera ampliamente dicho escenario macroeconómico previsto durante la etapa de planeación contractual. Conforme al análisis estadístico de la serie histórica del SMMLV (1997-2025, n=29), el promedio histórico de incremento equivale al 7,88%, el Percentil 80 al 9,69% y el Percentil 90 al 12,66%. El incremento efectivo del 23,00% para 2026 se ubica a 3,79 desviaciones estándar del promedio histórico, con una probabilidad histórica de ocurrencia de 0/29 = 0,0%, lo que confirma su carácter estadísticamente extraordinario y la imposibilidad objetiva de que fuera previsto en la estructuración financiera del contrato. Esta diferencia evidencia que la variación salarial registrada para la vigencia 2026 desborda el marco de estimación adoptado durante la estructuración financiera del contrato, configurando una variación significativamente superior a las previsiones económicas razonables existentes al momento de la planeación contractual. 7. De la revisión de la matriz de riesgos del proceso se advierte que durante la etapa de planeación contractual fueron identificados riesgos asociados a variaciones normativas, económicas y operativas que podrían incidir en la ejecución del contrato, entre los cuales se encuentra el riesgo identificado en el numeral 7 de dicha matriz de riesgos, relacionado con posibles variaciones en condiciones económicas que afectan los costos de ejecución. No obstante, el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, fijado en un 23,00%, representa una variación de magnitud significativamente superior a los escenarios de comportamiento económico ordinario considerados durante la estructuración del proceso contractual. En efecto, el análisis estadístico de la serie histórica del SMMLV (1997-2025, n=29) evidencia que ninguno de los 29 años precedentes registró un incremento del 23,00% o superior, siendo el máximo histórico anterior del 21,02% (año 1997), y que el Percentil 90 de la distribución equivale al 12,66%, lo que confirma que el incremento de 2026 excede ampliamente cualquier umbral de riesgo razonablemente previsible al momento de la planeación contractual. En consecuencia, la Matriz de Riesgos del proceso contractual no tipificó, estimó ni asignó el riesgo de variación extraordinaria del SMMLV como riesgo a cargo de ninguna de las partes, lo que implica, que su distribución se rige por las reglas generales del artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	En ese sentido, si bien el contratista mantiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones laborales derivadas de la ejecución del contrato y de la vinculación del personal requerido para el desarrollo de las actividades contratadas, la variación salarial descrita constituye un factor externo que incide de manera directa en el componente laboral del contrato y que, por su magnitud, supera los escenarios de riesgo ordinario previstos durante la etapa de planeación contractual. En consecuencia, dicha situación amerita ser analizada desde la perspectiva del impacto que puede generar en la estructura financiera del contrato y en la equivalencia económica inicialmente prevista entre las prestaciones de las partes. 8. Conforme a lo expuesto en el Comité Técnico del veintidós (22) de enero de 2026, se dejó constancia de que doscientas ochenta (280) personas vinculadas a la ejecución del contrato devengan el SMLMV, lo que confirma que el incremento salarial impacta de manera directa y significativa la estructura de costos. 9. Ahora bien, mediante Auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferido por la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad radicado 11001-03-25-000-2026-00004-00 (0004-2026), se decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Nacional 1469 del 29 de diciembre de 2025, mediante el cual el Gobierno Nacional había fijado el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2026 con un incremento del 23%, al advertir la necesidad de examinar en sede de fondo la correcta ponderación de los criterios previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996 y la suficiencia de la motivación del acto administrativo En la misma providencia se ordenó al Gobierno Nacional que, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha decisión, procediera a expedir y publicar un nuevo decreto en el que se fijara de manera transitoria el porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026, mientras se profiere sentencia definitiva. En consecuencia, el término judicial de ocho (8) días calendario concedido al Gobierno Nacional corrió entre el trece (13) y el veinte (20) de febrero de 2026, período dentro del cual debía adoptarse la decisión administrativa sustitutiva, configurándose así un escenario de transición normativa inmediata y obligatoria para todas las autoridades públicas y operadores jurídicos. 10. En cumplimiento de la orden impartida por el Consejo de Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0159 del 19 de febrero de 2026, mediante el cual fijó de manera transitoria el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026, hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del proceso de nulidad anteriormente referido

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	11. El citado decreto reconoció expresamente que la determinación adoptada tiene carácter estrictamente transitorio y se encuentra sujeta a la decisión de fondo que emita la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica que el monto del salario mínimo para la vigencia 2026 se encuentra condicionado a un eventual pronunciamiento definitivo que podría modificar el porcentaje de incremento inicialmente establecido. 12. Bajo la óptica de la supervisión, esta circunstancia consolida un contexto normativo dinámico y excepcional respecto del SMLMV para 2026, el cual debe ser considerado en el análisis de equilibrio económico de los contratos estatales intensivos en componente asociado a mano de obra, en tanto el componente salarial se encuentra sometido a una variación significativa derivada de decisiones judiciales y administrativas sobrevinientes, ajenas a la voluntad de las partes contractuales. 12.1. Verificación de los presupuestos jurídicos para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato Ahora bien, sin perjuicio de los antecedentes previamente expuestos, y con el propósito de realizar una verificación integral de los presupuestos jurídicos exigidos por la normativa y la jurisprudencia para la procedencia del restablecimiento de la ecuación económica de los contratos estatales, la Supervisión procede a analizar los elementos que estructuran dicha figura, a partir de las circunstancias particulares que se presentan en el Contrato Interadministrativo No. SDA-CD-20251465. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben adoptar las medidas necesarias para mantener durante la ejecución del contrato las condiciones económicas existentes al momento de su celebración, preservando la equivalencia entre las prestaciones a cargo de las partes. En desarrollo de esta disposición, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha señalado de manera reiterada[2] que el restablecimiento del equilibrio económico del contrato procede cuando, durante su ejecución, sobrevienen circunstancias extraordinarias, externas a las partes e imprevisibles al momento de la estructuración contractual,

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1011 del 14 de agosto de 1997, C.P. César Hoyos Salazar, Rad. 1011. Disponible en: Sistema de Información Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital – SISJUR. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10688

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de septiembre de 2011, Rad. 25000-23-26-000-1997-04390-01 (Expediente No. 20683), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=42943

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	que generan una alteración grave de la ecuación financiera inicialmente prevista[3]. En este contexto, la procedencia del restablecimiento de la ecuación económica exige la verificación concurrente de varios presupuestos, entre los cuales se destacan: (i) la existencia de un hecho sobreviniente, externo a las partes y de carácter extraordinario o imprevisible; (ii) la demostración de que dicho hecho genera una afectación económica grave y anormal en la ejecución del contrato; (iii) la alteración significativa de la equivalencia entre las prestaciones contractuales; y (iv) la acreditación técnica y financiera del impacto generado sobre la estructura de costos del contrato. A continuación, se realiza el análisis de estos elementos en el caso concreto: 12.1.1 Existencia de un hecho sobreviniente, externo a las partes y de carácter extraordinario En el presente caso, el hecho generador corresponde al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, inicialmente fijado mediante el Decreto Nacional 1469 de 2025 con una variación del 23,00 %, y posteriormente objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado, lo que dio lugar a la expedición del Decreto 0159 de 2026, mediante el cual el Gobierno Nacional estableció de manera transitoria el nuevo valor del salario mínimo mientras se adopta una decisión judicial definitiva. Se trata, por tanto, de un hecho normativo sobreviniente, posterior a la estructuración económica del contrato y ajeno a la voluntad de las partes, que incide directamente en uno de los componentes principales de la estructura de costos del contrato, como lo es el costo laboral asociado al personal requerido para la ejecución de las actividades contractuales. Adicionalmente, la magnitud del incremento salarial fijado para la vigencia 2026 supera significativamente las proyecciones macroeconómicas que sirvieron de referencia para la estructuración financiera del contrato, las cuales se encontraban asociadas a escenarios inflacionarios cercanos al 3,82 %, conforme a la información disponible al momento de la elaboración de los estudios previos.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 7 de noviembre de 2025, Rad. 17001-23-33-000-2019-00089-02 (73066). https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/17001-23-33-000-2019-00089-02(73066)_20251107.htm

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465		
		En este sentido, si bien es cierto que los incrementos del salario mínimo constituyen una variable económica previsible en términos generales, la magnitud específica del incremento adoptado para la vigencia 2026 configura una variación sustancial frente a las proyecciones macroeconómicas utilizadas en el ejercicio de planeación contractual, lo cual permite caracterizarlo como un evento que excede el riesgo ordinario previsto en la estructuración del contrato. 12.1.2. Magnitud del incremento y delimitación preliminar del impacto Para la vigencia 2026, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente presentó un incremento del veintitrés por ciento (23%), muy superior a los niveles de variación observados en años anteriores. Con base en el análisis estadístico efectuado por la Supervisión, el Percentil noventa histórico (P90), equivalente al doce coma sesenta y seis por ciento (12,66%), constituye el umbral máximo de previsión razonable exigible a un agente económico diligente en condiciones normales de mercado. Para la determinación del Percentil noventa histórico (P90), la Supervisión tomó como base la serie de incrementos anuales del SMMLV correspondiente al período 1997–2025, compuesta por veintinueve (29) observaciones históricas. Una vez ordenados dichos incrementos de menor a mayor, se aplicó interpolación lineal para ubicar el valor bajo el cual se encuentra el noventa por ciento (90%) de los registros históricos, obteniéndose como resultado un umbral de (12,66%). Este valor permite identificar el límite superior del comportamiento históricamente previsible del SMMLV. La metodología de cálculo, la serie histórica utilizada y los resultados obtenidos se encuentran desarrollados de manera detallada en el dictamen técnico-financiero que hace parte integral del expediente contractual. En este contexto, el impacto económico del incremento del SMMLV debe analizarse distinguiendo entre el componente que se encuentra dentro del ámbito de previsibilidad razonable del contratista y aquel que excede dicho umbral, el cual constituye el único factor susceptible de ser calificado como imprevisible para efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión. En consecuencia, el análisis no se orienta a reconocer el incremento del salario mínimo en sí mismo, sino a identificar el componente económicamente afectado que desborda el estándar de previsión razonable, como presupuesto para una eventual intervención de restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	12.1.3. Delimitación jurídica del riesgo y procedencia del restablecimiento De conformidad con el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, la ecuación económica del contrato debe preservarse durante su ejecución, garantizando que las condiciones inicialmente pactadas no se vean alteradas por hechos extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes. En este sentido, no todo incremento en los costos de ejecución da lugar a reconocimiento económico por parte de la Entidad, en la medida en que el contratista asume, como parte del riesgo propio del negocio, aquellas variaciones que se encuentran dentro del ámbito de previsibilidad razonable exigible a un agente económico diligente. Bajo este criterio, el umbral representado por el Percentil noventa histórico (P90 = 12,66%) define el límite superior de dicho ámbito de previsión, de manera que las variaciones que se sitúan dentro de este rango deben ser absorbidas por el contratista como riesgo ordinario de la actividad contractual. Por el contrario, el componente del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que excede dicho umbral de previsión razonable constituye un hecho extraordinario e imprevisible, en tanto desborda las condiciones que podían ser anticipadas al momento de estructuración del contrato, afectando de manera anormal la ecuación económica del mismo. En consecuencia, el restablecimiento del equilibrio económico no se fundamenta en el reconocimiento del incremento salarial como tal, sino exclusivamente en la atención del componente imprevisible que supera el estándar de previsión razonable definido por la Supervisión, en aplicación de los principios de distribución de riesgos y sostenibilidad del gasto público. La selección del Percentil 90 (P90) como umbral de previsión razonable responde a un criterio técnico de gestión de riesgo que permite capturar no solo el comportamiento promedio del mercado, sino también escenarios de alta variabilidad dentro de la distribución histórica. A diferencia de medidas de tendencia central como el promedio o la mediana, el P90 incorpora un margen de cobertura del noventa por ciento (90%) de los escenarios observados, lo que lo convierte en un estándar robusto para delimitar el riesgo ordinario asumible por un contratista diligente, sin trasladar al presupuesto público variaciones que, aunque poco frecuentes, sí eran estadísticamente previsibles.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465

12.1.4. Análisis comparativo de escenarios y selección del criterio aplicable

Para efectos de determinar el mecanismo jurídicamente procedente de restablecimiento del equilibrio económico del contrato, la Supervisión tomó como punto de referencia la propuesta presentada por el contratista, así como otros escenarios de distribución del impacto económico construidos a partir de parámetros objetivos de análisis estadístico.

En particular, se evaluaron tres aproximaciones: **(i)** la propuesta del contratista, basada en una tasa mensual de reconocimiento que supera el umbral del Percentil noventa histórico (P90), incorpora dentro del costo a cargo de la Entidad componentes que se ubican dentro del ámbito de previsibilidad razonable, y omite el reconocimiento del componente imprevisible correspondiente a los meses de enero a julio de 2026, ya ejecutados**;** (ii) un escenario intermedio sustentado en promedios históricos de variación; y (iii) un escenario construido con base en el Percentil noventa histórico (P90), equivalente al doce coma sesenta y seis por ciento (12,66%), como umbral máximo de previsión razonable.

Del análisis comparativo se evidenció que la propuesta del contratista (E1), si bien representa un menor desembolso anual para la Entidad en términos absolutos, presenta dos deficiencias estructurales que la hacen jurídicamente insuficiente: de una parte, la tasa mensual propuesta incorpora dentro del reconocimiento a cargo de la Entidad componentes que se ubican dentro del ámbito de previsibilidad razonable del contratista, contrariando el principio de distribución de riesgos que rige el equilibrio económico del contrato; de otra parte, al no incluir reconocimiento del componente imprevisible para los meses de enero a julio de 2026, deja abierta una contingencia pasiva para la Entidad, toda vez que la obligación de restablecimiento del equilibrio nació desde el momento en que se configuró el hecho sobreviniente —enero de 2026— y no puede cumplirse de manera parcial sin exponer a la Entidad a una reclamación futura por el período no cubierto, cuyo costo potencial supera el diferencial de valor entre los escenarios.

Por su parte, el escenario basado en promedios históricos (E2) no permite delimitar con suficiente rigor el umbral a partir del cual el impacto puede calificarse como extraordinario e imprevisible, en tanto la media de la distribución histórica, como medida de tendencia central, captura únicamente el comportamiento típico del SMMLV y no refleja el límite superior del rango de variación estadísticamente previsible para un agente económico diligente.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	En contraste, el escenario estructurado con base en el Percentil noventa histórico (P90) permite establecer un criterio técnico objetivo para diferenciar el riesgo que debe ser asumido por el contratista de aquel que, por exceder el estándar de previsión razonable, adquiere la naturaleza de imprevisible. Este enfoque garantiza que la intervención de la Entidad se limite exclusivamente al componente que desborda las condiciones normales de mercado, evitando tanto la transferencia indebida de riesgos ordinarios como la afectación desproporcionada de la ecuación económica del contrato. Es preciso señalar que el escenario E3, si bien implica un mayor desembolso anual para la Entidad en comparación con la propuesta del contratista (E1), constituye la única alternativa que satisface íntegramente la obligación legal prevista en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. La diferencia de valor frente a E1 no obedece a discrecionalidad de la Entidad sino al cumplimiento de dos deberes concurrentes: reconocer exclusivamente el componente imprevisible, y no más allá de él, con base en un umbral estadísticamente robusto, y extender dicho reconocimiento a la totalidad del período afectado desde que ocurrió el hecho sobreviniente, eliminando así la contingencia pasiva que E1 dejaría abierta para los meses ya ejecutados. En consecuencia, la Supervisión concluye que el escenario basado en el Percentil noventa histórico (P90) constituye la única alternativa jurídicamente adecuada para efectos del restablecimiento del equilibrio económico, en tanto se ajusta a los principios de distribución de riesgos, razonabilidad económica y sostenibilidad del gasto público, y permite delimitar de manera precisa el componente del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que puede ser calificado como imprevisible. Los resultados del análisis comparativo descrito se reflejan en la siguiente tabla, la cual ilustra la distribución del impacto económico bajo los distintos escenarios evaluados. Dicha comparación evidencia que el escenario basado en el Percentil noventa histórico (P90) es la única alternativa que reúne los tres atributos esenciales para el correcto restablecimiento del equilibrio económico: rigor metodológico en la delimitación del componente imprevisible, construido sobre la serie histórica del SMMLV 1997–2025, distribución justificada de responsabilidades entre las partes, en donde la Entidad cubre exclusivamente lo que excede el P90 y el contratista asume lo que se encuentra dentro del umbral de previsibilidad razonable, y además brinda cobertura integral de la

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465

anualidad 2026, sin dejar períodos ejecutados sin atención contractual.

Tabla Comparativa — Escenarios E1 / E2 / E3

Contrato SDA-CD-20251465 · Subcategoría Ecovigía de Manejo y Maquinaria (Motosierra) · 295 unidades · Factor prestacional 130% · Diferencial mensual total: $193.114.508

Concepto	E1 Propuesta AdB	E2 Media 7,88%	E3 P90 12,66% ★ Adoptado	Diferencia SDA E3 − E1
SDA — Secretaría Distrital de Ambiente				
SDA mensual	$142.673.677	$152.236.258	$104.108.657	−$38.565.020
Reconocimiento consolidado ene–jul (7 meses)	—	$1.065.653.806	$728.760.599	+$728.760.599
SDA ago–dic futuros (5 meses)	$713.368.385	$761.181.290	$520.543.285	−$192.825.100
SDA total año	**$713.368.385**	**$1.826.835.096**	**$1.249.303.884**	**+$535.935.499**
AdB — Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.				
Impacto económico mensual a cargo del contratista	$50.440.831	$40.878.250	$89.005.851	+$38.565.020
AdB ene–jul ya pagados	$1.351.801.556	$286.147.750	$623.040.957	−$728.760.599
AdB ago–dic futuros (5 meses)	$252.204.155	$204.391.250	$445.029.255	+$192.825.100
AdB total año	**$1.604.005.711**	**$490.539.000**	**$1.068.070.212**	**−$535.935.499**
Distribución del impacto económico entre las partes				
Gran total año	**$2.317.374.096**	**$2.317.374.096**	**$2.317.374.096**	—
Participación relativa de la Entidad en la absorción del impacto económico	30,8%	78,8%	53,9%	+23,1%
Participación relativa del Contratista en la absorción del impacto económico	69,2%	21,2%	46,1%	−23,1%

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465

Como se observa, la propuesta del contratista (E1) implica un menor desembolso anual para la Entidad en términos absolutos, equivalente al 30,8% del impacto total, en tanto no reconoce retroactivamente los meses de enero a julio de 2026. Sin embargo, dicho esquema deja sin cobertura contractual formal el componente imprevisible correspondiente a ese período y traslada al contratista la absorción del 69,2% del impacto económico anual.

Por su parte, el escenario E3, si bien implica un mayor desembolso anual para la Entidad, equivalente al 53,9% del impacto total, cierra integralmente la vigencia 2026 bajo un criterio técnico uniforme, delimita el reconocimiento al componente económicamente imprevisible del incremento del SMMLV y elimina la contingencia asociada a los meses ya ejecutados, constituyendo la alternativa técnica, financiera y jurídicamente más adecuada para la Entidad.

Por su parte, el escenario estructurado con base en el Percentil noventa histórico (P90) constituye la alternativa con mayor rigor jurídico en la distribución de riesgos, en tanto es el umbral estadístico más exigente para el contratista entre los métodos técnicamente sólidos, limita el reconocimiento exclusivamente al componente imprevisible, y formaliza contractualmente la totalidad de la vigencia 2026. Si bien implica un mayor desembolso anual para la Entidad que la propuesta del contratista, este mayor valor corresponde al cumplimiento íntegro de la obligación legal, que nació desde enero de 2026 con el incremento del salario mínimo, y a la eliminación de la contingencia pasiva que generaría no atender contractualmente el período ya ejecutado, riesgo jurídico y fiscal cuya magnitud potencial podría superar la diferencia de valor entre los escenarios.

12.1.5. Resultado del análisis realizado por la supervisión

En virtud de lo expuesto, la Supervisión considera que en el presente caso se configuran los presupuestos jurídicos y fácticos que permiten analizar la existencia de una alteración relevante en la ecuación económica del contrato, derivada de un hecho normativo sobreviniente que impacta de manera directa el componente laboral del mismo.

En consecuencia, la medida de redistribución interna de recursos aquí propuesta se orienta a mitigar dicho impacto dentro del marco de la gestión contractual, preservando la viabilidad operativa del contrato y garantizando la continuidad de las actividades asociadas a la gestión de las áreas protegidas del Distrito Capital, sin alterar el objeto contractual ni incrementar el valor total del contrato.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	13. Ahora bien, de la revisión del cronograma de ejecución contractual se evidencia que el Contrato Interadministrativo No. SDA-CD-20251465 fue estructurado para ejecutar actividades durante tres (3) meses en la vigencia 2025, doce (12) meses en la vigencia 2026 y doce (12) meses en la vigencia 2027. No obstante, el Acta de Inicio fue suscrita el primero (1) de noviembre de 2025, circunstancia que redujo el periodo efectivo de ejecución durante la vigencia 2025. En consecuencia, durante dicha vigencia únicamente se ejecutaron dos (2) meses de operación contractual, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025, quedando sin ejecución el periodo inicialmente proyectado para el mes de octubre de la misma vigencia. Como resultado de lo anterior, se generó un saldo presupuestal asociado al periodo no ejecutado de la vigencia 2025, correspondiente al valor estimado para el mes inicialmente proyectado en el cronograma contractual, el cual asciende a TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($3.333.333.333) M/CTE., recursos que permanecen disponibles dentro de la estructura financiera del contrato. 14. En atención a las circunstancias previamente expuestas, particularmente el incremento excepcional del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, la estructura intensiva en recurso humano del contrato y las condiciones de ejecución descritas en los numerales anteriores, la supervisión advierte que el impacto derivado de dicha variación salarial no corresponde a una fluctuación marginal absorbible dentro de los costos ordinarios de operación. Por el contrario, se trata de un aumento real y sustancial en los costos asociados al componente laboral del contrato que, de no adoptarse medidas de gestión contractual orientadas a su mitigación, puede afectar la cobertura operativa prevista, así como la continuidad y calidad en la ejecución de las actividades contratadas. 15. En este contexto, es pertinente recordar que la contratación estatal se rige por el principio de equilibrio económico del contrato, conforme al cual debe mantenerse durante la ejecución contractual la equivalencia entre las prestaciones asumidas por las partes al momento de la celebración del contrato, de manera que circunstancias externas, extraordinarias e imprevisibles que alteren de manera significativa dicha equivalencia pueden dar lugar a la adopción de medidas orientadas a restablecer la ecuación económica inicialmente prevista. En el presente caso, el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, fijado en un 23,00 %, constituye una circunstancia sobreviniente que incide de manera directa en el componente laboral del

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	contrato, el cual representa un elemento predominante dentro de su estructura de costos, generando un aumento sustancial en los costos de ejecución asociados al personal requerido para el desarrollo de las actividades contratadas. En consecuencia, resulta necesario adoptar medidas de gestión contractual orientadas a preservar la viabilidad operativa del contrato, garantizar la continuidad del servicio y atender la afectación generada en la estructura financiera del contrato, sin alterar el objeto ni la naturaleza del mismo. 16. De este modo, la modificación aquí proyectada se concibe como una medida de ajuste estrictamente financiera limitada a la vigencia 2026, que no implica prórroga del plazo, ampliación del objeto, incorporación de obligaciones nuevas ni alteración del alcance técnico contractual. 17. La alternativa adoptada no comporta adición presupuestal ni incremento del valor total del contrato, sino una redistribución interna del saldo no ejecutado de la vigencia 2025 dentro del mismo instrumento contractual, manteniéndose incólume el valor global inicialmente pactado y aprobado presupuestalmente. En este sentido, la alternativa adoptada resulta preferente frente a la eventual gestión de una adición presupuestal, en tanto permite atender el impacto identificado sin generar presión adicional sobre el presupuesto público ni alterar la planeación financiera del contrato. 18. En consecuencia, como producto del desarrollo del análisis técnico, financiero y jurídico adelantado por la Entidad, se ha determinado como mecanismo idóneo la aplicación parcial del saldo no ejecutado de la vigencia 2025, como medida de mitigación de los efectos del salario mínimo para el año 2026. 19. En síntesis, el saldo no ejecutado correspondiente a la vigencia 2025 asciende a TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($3.333.333.333) M/CTE, valor que corresponde al monto asociado al mes inicialmente proyectado para la ejecución del contrato en dicha vigencia y que no fue ejecutado debido a que el Acta de Inicio fue suscrita el 1 de noviembre de 2025, conforme al cronograma y a la estructuración financiera previstos en los estudios previos del contrato. Con cargo a dicho saldo, y con base en la información financiera presentada por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la verificación técnica realizada por la Supervisión, se determinó que el componente económicamente reconocible para mitigar el impacto derivado del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026 corresponde exclusivamente al

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465

componente imprevisible que excede el umbral de previsión razonable definido por la Supervisión con base en el Percentil 90 histórico (P90 = 12,66%).

Aplicado dicho criterio de delimitación del riesgo al componente de talento humano operativo del contrato —subcategoría Ecovigía de Manejo y Maquinaria (Motosierra), la cual constituye una muestra representativa del componente de talento humano operativo intensivo en mano de obra, en atención a su participación cuantitativa, a su incidencia directa en la estructura de costos del contrato y a su representatividad dentro del universo de cargos asociados al componente laboral—, y con un factor prestacional del 130%, el impacto mensual reconocible asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($104.108.657) M/CTE, sin que ello implique reconocimiento del incremento salarial en su totalidad, utilidad adicional, margen de rentabilidad o traslado de riesgos ordinarios del negocio al presupuesto público.

20. La decisión de incorporar el valor mensual de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($104.108.657) M/CTE obedece al análisis técnico, financiero y presupuestal efectuado por la Supervisión, con base en la información presentada por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en la verificación de la estructura de costos del componente de talento humano operativo afectado por el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026.

Dicho valor no corresponde al reconocimiento del incremento salarial como tal, sino a la atención del impacto económico derivado del componente imprevisible que excede el umbral máximo de previsión razonable exigible a un agente económico diligente, determinado con base en el Percentil 90 histórico (P90 = 12,66%).

En atención a la formalización de la presente modificación contractual y a la estructura de pagos definida en la Cláusula Quinta, las sumas asociadas al componente imprevisible correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026 se consolidan en el pago correspondiente al mes de julio de 2026, y a partir del mes de agosto hasta diciembre de 2026 el ajuste se incorpora de manera mensual, conforme a la forma de pago modificada.

Adicionalmente, en el marco de la misma modificación contractual, se incorpora en el pago correspondiente al mes de julio de 2026 el pago pendiente del componente de Renaturalización y Reverdecimiento asociado al Proyecto de Inversión 8017, por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	CUATRO PESOS ($216.135.334) M/CTE, correspondiente a un tercio (1/3) de las actividades ejecutadas en el mes de enero de 2026, conforme a la estructuración financiera prevista en el Estudio Previo y en el Anexo Técnico. La construcción aritmética que soporta el valor mensual reconocido se encuentra detallada en el Anexo 1 —formato de cotización, pestaña «Detalle de ajuste» y hoja «Comparación Final»—, el cual hace parte integral del expediente contractual y permite verificar la trazabilidad del ajuste desde los valores unitarios de la subcategoría afectada hasta los totales con factor prestacional. La metodología estadística de soporte obra en el dictamen técnico-financiero elaborado con base en la serie histórica del SMMLV 1997-2025. En consecuencia, la presente modificación no implica reconocimiento general del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, sino exclusivamente la delimitación y atención del componente imprevisible que afecta la ecuación económica del contrato, conforme a los principios de distribución de riesgos y sostenibilidad del gasto público. 21. El ajuste adoptado no constituye reconocimiento de utilidad adicional, margen de rentabilidad ni compensación distinta al restablecimiento del punto de no pérdida, limitándose a neutralizar el impacto directo del hecho sobreviniente sobre el componente laboral. 22. La medida resulta necesaria, razonable y proporcional, en tanto busca evitar escenarios de desfinanciación, reducción de capacidad operativa o afectaciones en la continuidad del servicio ambiental que constituye la finalidad pública del contrato. 23. La aplicación parcial y diferenciada del saldo no ejecutado permite optimizar recursos previamente apropiados, reducir la necesidad de gestionar recursos adicionales inmediatos y garantizar eficiencia en el uso del presupuesto público. La decisión de no comprometer la totalidad del saldo disponible responde a criterios de prudencia fiscal y sostenibilidad contractual, en la medida en que el impacto reconocido se limita estrictamente al componente imprevisible debidamente acreditado, evitando la utilización de recursos públicos para cubrir riesgos ordinarios o escenarios no plenamente verificados. 24. Sin perjuicio de lo anterior, es de aclarar que a la fecha no es posible establecer con certeza las variables macroeconómicas que podrían incidir en la estructura de costos durante la vigencia 2027, razón por la cual cualquier eventual ajuste para dicha vigencia deberá ser objeto de análisis técnico, financiero y jurídico independiente, sin que se genere expectativa o derecho adquirido alguno para el contratista, ni implique compromiso presupuestal anticipado para dicha vigencia.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465				
	25. En el marco del seguimiento contractual, la Supervisión verificará que la aplicación del saldo no ejecutado destinado al ajuste 2026 se refleje en la continuidad operativa y en la disponibilidad efectiva del personal requerido, pudiendo requerir los soportes que estime pertinentes para asegurar correspondencia entre el ajuste aprobado y la ejecución desarrollada. 26. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, técnico, financiero y administrativo, esta Supervisión considera procedente y conveniente justificar la modificación contractual del Contrato Interadministrativo No. SDA-CD-20251465 mediante la aplicación parcial y diferenciada del saldo no ejecutado de la vigencia 2025. Para tal efecto, se destina un componente específico asociado al Proyecto 8017, pendiente de pago, y se aplica el remanente de manera fraccionada durante la vigencia 2026 como mecanismo de mitigación del impacto del incremento del SMLMV, con el fin de restablecer el equilibrio económico del contrato y garantizar la continuidad del interés público ambiental que dio origen a su celebración. Ahora bien, desde la supervisión del Contrato Interadministrativo No. SDA-CD-20251465 se acredita: 1. Que actualmente no se encuentran en curso procesos administrativos sancionatorios para la imposición de multas, declaratoria de incumplimiento o caducidad del contrato. 2. Que en el expediente electrónico contractual se encuentren publicados todos los documentos relacionados con la ejecución del contrato hasta la fecha.			
EL CONTRATO ESTA SUJETO A GENERAR LICENCIAS Y/O PERMISOS	SI		En caso afirmativo, indicar las licencias o permisos y hasta cuando están vigentes.	
	NO	X		
CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente contrato interadministrativo se encuentra vigente, en ejecución se considera conveniente y oportuno realizar la modificación propuesta para la redistribución del recurso asociado al contrato interadministrativo No. SDA-CD-20251465, pero pendiente de ejecución, conforme las siguientes:			
CLÁUSULAS				
1. **MODIFICACIÓN**	**1.1. MODIFICAR** la CLÁUSULA QUINTA. - FORMA DE PAGO, la cual quedará así: CLÁUSULA QUINTA. - FORMA DE PAGO: La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE pagará el valor del contrato de la siguiente manera: **A.** Dos (2) pagos mensuales iguales y vencidos, cada uno por valor de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 2.018.000.000) M/cte., para la			

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	vigencia 2025, previo cumplimiento de las **actividades ordinarias** descritas en el anexo técnico aprobadas por el Supervisor. **B**. Dos (2) pagos mensuales iguales y vencidos, cada uno por valor de MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.315.333.333) M/cte., para la vigencia 2025, previo cumplimiento de las **actividades transitorias** aprobadas por el Supervisor. **C**. Seis (6) pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026, por valor de DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($2.095.087.600) M/cte., cada uno, para la vigencia 2026, previo cumplimiento de las **actividades ordinarias** descritas en el anexo técnico aprobadas por el Supervisor. **D.** Un (1) pago correspondiente al mes de julio de la vigencia 2026, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.823.848.199) M/cte., suma compuesta por: (i) el valor base de las actividades ordinarias del mes de julio previstas contractualmente, por DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($2.095.087.600) M/cte.; (ii) la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($728.760.599) M/cte., correspondiente al reconocimiento del componente imprevisible del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para 2026, entendido como aquel que excede el umbral de previsión razonable definido por la Supervisión (P90), asociado a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026, en los términos previstos en los considerandos y en el parágrafo sexto de la presente cláusula. **E.** Cinco (5) pagos mensuales iguales y vencidos, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de la vigencia 2026, cada uno por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.199.196.257) M/cte., suma compuesta por: (i) el valor base de las actividades ordinarias previstas contractualmente por DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($2.095.087.600) M/cte.; y (ii) la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($104.108.657) M/cte., correspondiente al ajuste mensual por restablecimiento del equilibrio

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	económico del contrato, derivado del componente imprevisible del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, en los términos definidos en la presente cláusula, con cargo al saldo no ejecutado de la vigencia 2025. **F**. Doce (12) pagos mensuales iguales y vencidos, cada uno por valor de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 2.175.119.946) M/cte. para la vigencia 2027 previo cumplimiento de las actividades ordinarias descritas en el anexo técnico aprobadas por el Supervisor. **PARÁGRAFO.** El componente de restablecimiento del equilibrio económico derivado del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2026, equivalente a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($104.108.657) M/CTE mensuales, se reconocerá conforme a las siguientes reglas: (i) Las sumas correspondientes al componente económicamente reconocible, esto es, al exceso sobre el umbral de previsión razonable (P90) asociado a la afectación generada en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026, se consolidan para efectos de su reconocimiento en un único pago acumulado por valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($728.760.599) M/CTE, incorporado en el pago correspondiente al mes de julio de 2026, conforme a lo previsto en el literal D de la presente cláusula. (ii) A partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre de 2026, el referido ajuste se reconocerá de manera mensual, incorporándose en cada uno de los cinco (5) pagos descritos en el literal E de la presente cláusula. (iii) Los pagos ordinarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026 se mantienen conforme a las condiciones económicas inicialmente pactadas, sin perjuicio del reconocimiento posterior del componente imprevisible en los términos estrictamente definidos en la presente cláusula.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465

Vigencia	Proy.	Concepto	Pagos	Valor Unitario	Total Vigencia
2025	8086	Pagos ordinarios	2	$ 2.018.000.000	$ 4.036.000.000
	8086 y 8017	Actividades transitorias	2	$ 1.315.333.333	$ 2.630.666.666
Subtotal 2025					$ 6.666.666.666
2026	8086	Pagos ordinarios (Enero-junio)	6	$ 2.095.087.600	$ 12.570.525.600
	8086	Pago base julio + Reconocimiento del componente imprevisible SMMLV (Enero – julio)	1	$ 2.823.848.199	$ 2.823.848.199
	8086	Pago Base + Reconocimiento SMMLV (Agosto- Diciembre)	5	$ 2.199.196.257	$ 10.995.981.285
Subtotal 2026					$ 26.390.355.084
2027	8086	Pagos ordinarios	12	$ 2.175.119.946	$ 26.101.439.352
Subtotal 2027					$ 26.101.439.353
Saldo remanente no afectado a obligaciones contractuales					$ 2.084.029.449
TOTAL GENERAL					$ 61.242.490.551

NOTA: La presente modificación comprende exclusivamente el restablecimiento del equilibrio económico derivado del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para 2026. Los componentes contractuales asociados al Proyecto de Inversión 8017 no son objeto de la presente modificación y continuarán rigiéndose por lo establecido en el Estudio Previo y el Anexo Técnico del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El primer pago se efectuará una vez transcurridos los primeros treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del Acta de Inicio del contrato, siempre y cuando el CONTRATISTA haya cumplido con las actividades descritas en el anexo técnico situación que será objeto de aprobación mensual por parte del Supervisor, en los términos descritos en el anexo técnico y en el presente estudio previo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos mensuales antes señalados, serán realizados previa programación del PAC y la entrega de los siguientes documentos: a. Informe de actividades (IAAP) mensual debidamente firmado por el contratista y aprobado por el supervisor del contrato. b. Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral, para el periodo cobrado, en proporción al valor mensual del contrato. d. Certificación bancaria vigente. e. Factura electrónica, conforme lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 442 de 29 de marzo de 2023, que deberá contener cada uno de los ítems, con la cantidad, unidad de medida, descripción específica y valor que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados de acuerdo con lo estipulado en el contrato. f. Resolución de facturación electrónica emitida por

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	la DIAN. g. Soporte que evidencie el pago de parafiscales suscrito por representante legal y/o revisor fiscal respecto del personal que labora en el marco del presente contrato. h. Soporte mensual de cargue de documentos a la plataforma SECOP II. i. Informe mensual de actividades previamente aprobado por la supervisión del contrato con sus respectivos soportes, en la forma dispuesta por el anexo técnico. PARÁGRAFO TERCERO: Los incrementos anuales del valor contractual han sido calculados con base en la parametrización definida para la actualización de precios, la cual atiende la evolución de la inflación y las expectativas macroeconómicas de corto y mediano plazo, con el propósito de preservar la equivalencia económica de las prestaciones durante la ejecución. Para el año 2026, la proyección del ajuste refleja el comportamiento inflacionario observado y las expectativas vigentes al momento de estructuración del escenario financiero, considerando que las estimaciones de cierre del año presentaron ajustes al alza (de 4,80% a 4,90%), lo cual incide directamente en los costos asociados a la ejecución del contrato y, por ende, en la necesidad de mantener condiciones realistas de sostenibilidad financiera. En lo que respecta al año 2027, se reconoce que el componente inflacionario y sus variables de soporte se encuentran sometidos a un mayor grado de incertidumbre, toda vez que los supuestos macroeconómicos pueden variar según factores internos y externos (indexación de precios, inercia inflacionaria, volatilidad cambiaria y comportamiento de precios de alimentos y combustibles), razón por la cual la estimación incorporada para dicho período constituye una proyección sujeta a revisión técnica, sin que ello implique alteración de la metodología previamente definida para la actualización. En consecuencia, el crecimiento progresivo del valor contractual proyectado responde a la aplicación objetiva de los parámetros de indexación establecidos, y se fundamenta en la necesidad de garantizar la conservación del equilibrio económico y financiero del contrato, conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993, asegurando la viabilidad técnica y financiera del proyecto a lo largo de su ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio del ajuste excepcional derivado del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para 2026, el cual obedece a un hecho sobreviniente independiente de la metodología ordinaria de actualización. PARÁGRAFO CUARTO. El último pago será cancelado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, al contratista, en los términos antes descritos, sin embargo, requerirá, además constancia de entrega y aprobación del INFORME FINAL, que deberá ser presentado en los términos dispuestos en el numeral “2.2.7. INFORME FINAL”.

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	PARÁGRAFO QUINTO. Condiciones generales para el pago. El Contratista deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la correcta radicación de la factura electrónica con los respectivos documentos soporte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 189 de 2020. b) Únicamente se pagarán los (elementos y/o servicios) efectivamente entregados y recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato. c) Junto a cada factura electrónica, el CONTRATISTA se compromete a adjuntar el certificado expedido por el revisor fiscal, en el que conste que se encuentra a paz y salvo en el pago de los aportes de sus empleados a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensión, ARL y aportes a SENA, ICBF y Caja de Compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 782 de 2002 y la Ley 1562 de 2012. d) Si la(s) factura(s) no ha(n) sido correctamente elaborada(s) o no se acompaña (n) los documentos requeridos para el pago, el término para este sólo empezará a contar a partir de la fecha en que se presente (n) en debida forma o que se haya aportado el último de los documentos. La (s) demora (s) en el pago originadas por la presentación incorrecta de los documentos requeridos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de naturaleza alguna. e) Las facturas deben estar diligenciadas en pesos colombianos, sin centavos. F) Los pagos serán realizados por medio de la Subdirección Financiera de la SDA, en pesos colombianos, a través de transferencia a la cuenta corriente o de ahorros que indique el CONTRATISTA, abierta en cualquiera de las entidades financieras afiliadas al Sistema Automático de Pagos, previos los descuentos de Ley. PARÁGRAFO SEXTO: La aplicación parcial del saldo no ejecutado de la vigencia 2025 constituye un mecanismo de redistribución interna de recursos dentro del mismo contrato, sin que implique adición presupuestal, incremento del valor total contractual ni modificación del objeto pactado, manteniéndose incólume el valor global inicialmente aprobado. El ajuste aquí reconocido corresponde exclusivamente al componente económicamente imprevisible del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para 2026, determinado con base en el umbral estadístico del Percentil 90 histórico (P90 = 12,66%), y no constituye reconocimiento de utilidad adicional, margen de rentabilidad ni compensación distinta al restablecimiento del punto de no pérdida del componente afectado. Los demás impactos del incremento salarial —incluyendo el componente previsible hasta el P90, la diferencia entre el SMMLV legal y el valor efectivamente pagado por el contratista a sus trabajadores, y el diferencial de inflación certificado— corresponden al riesgo ordinario del negocio y serán asumidos íntegramente por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., limitándose estrictamente a restablecer el punto de no pérdida del componente afectado

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. SDA-CD-20251465	
	sin que en ningún caso se configure reconocimiento retroactivo de obligaciones no formalizadas contractualmente. En este sentido, el reconocimiento aquí previsto no corresponde a la causación de obligaciones en periodos anteriores, sino a la determinación unificada del componente económicamente afectado, formalizada a partir de la presente modificación contractual.
2. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES	Las demás cláusulas del presente Contrato, que no sean objeto de modificación, continúan vigentes.

CAROLINA FIGUEROA ARANGO
Directora de Áreas Protegidas
Supervisor

Proyectó: Santiago Diaz Varela - Contratista DGA – Apoyo Jurídico
John Ferney Llantén - Contratista DAP – Apoyo financiero
Daniela Peñaloza Forero - Contratista SB - Apoyo Técnico
Carolina del Rosario Cubillos Ortiz - Contratista DAP - Apoyo técnico
Nancy Elena Burgos - Contratista DAP - Apoyo técnico
Johanna Alexandra Ruíz Hernández - Contratista SB - Apoyo Técnico
Lilian Rocío Bernal Guerra - Contratista SEGAE - Apoyo Técnico

Revisó: Ledys Farley Cuellar – Contratista DGA – Revisión Jurídica

CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÒN	DESCRIPCIÒN DE LA MODIFICACIÒN	Acto administrativo
3	El documento que se encontraba publicado contenía comentarios de actualizaciones realizadas con anterioridad, en consecuencia, se actualizó el documento eliminando los comentarios, e indicando detalladamente que información debe diligenciarse en cada casilla de modo que sea posible mitigar el número de errores en los documentos radicados en la Subdirección Contractual.	Radicado 2025IE66346 del 28 de marzo de 2025
4	Se ajusta de conformidad con el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.” que rige a partir del 23 de octubre de 2025.	Radicado 2025IE296597 del 15 de diciembre de 2025

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Jennifer Karina Vargas Moreno Cargo: Profesional Especializada Fecha: 11 de diciembre de 2025	Nombre: Karen Adriana Duarte Mayorga Cargo: Directora Contractual Fecha: 12 de diciembre de 2025	Nombre: Javier Eduardo Rojas Cala Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación Fecha: 15 de diciembre de 2025